

EXPEDIENTE: PES-29/2021

DENUNCIANTE: Partido Político Fuerza Por México.

DENUNCIADO: Elías Antonio Lozano Ochoa y Partido Político MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

Colima, Colima; veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político **Fuerza por México** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán², en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, por vía de la reelección y en contra del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³ en la modalidad de culpa *in vigilando*, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de abril, el partido político **Fuerza por México** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado⁴, presentó denuncia en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán por vía de la reelección y en contra del partido político MORENA, en la modalidad de culpa *in vigilando*, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

² En adelante Consejo Municipal.

³ En adelante MORENA.

⁴ En adelante IEE.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo el Consejo Municipal, admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **CME/TEC/PES-005/2021**.

2. Reserva de emplazamiento. Con la misma fecha que antecede, el Consejo Municipal referido acordó reservarse el emplazamiento de las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de investigación realizadas por el Consejo Municipal, por consiguiente, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del Consejo Municipal investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento. Con fecha doce de mayo, el Consejo Municipal, acordó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo que se realizó conforme a derecho.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha diecisiete de mayo, se llevó acabo ante el Consejo Municipal la citada Audiencia a que hace referencia el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del partido político denunciante **Fuerza por México**, por conducto de su Comisionado Propietario ante dicho Consejo Municipal, así como del denunciado el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** por conducto de su apoderada la Licenciada Nohemí Ariadna de la Luz Cervantes, misma que también compareció en representación del partido político MORENA en su calidad de comisionada propietaria, en la audiencia respectiva.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente de la causa. El veintiuno de mayo, mediante oficio 032/2021, signado por la Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Consejera

Electoral Presidenta del Consejo Municipal de Tecomán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CME/TEC/PES-005/2021 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. **Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-29/2021**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.
2. **Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-29/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁵

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional, por el probable uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

⁵ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Improcedencia. En el procedimiento especial sancionador que se resuelve se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 284 Bis 5 del Código Electoral, el cual señala de manera expresa:

“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada.”

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia al haber sido modificado, por la responsable ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser, en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este Tribunal local, en fecha dieciocho de mayo resolvió el asunto PES-21/2021, en el que se determinó:

PRIMERO. Se **declara la existencia de la violación** objeto de denuncia presentada por el partido **FUERZA POR MEXICO** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato en elección consecutiva, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el partido MORENA, por haber trasgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público, así como en razón de su asistencia en días hábiles a actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la responsabilidad indirecta del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el principio de la culpa in vigilando; dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

TERCERO. En consecuencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; como sanción una **MULTA por 400 cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA's)**, que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al partido político Movimiento de Regeneración Nacional una multa por 600 UMA's unidades de medidas de actualización equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que equivalen a la cantidad total de: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el infractor Elías Antonio Lozano Ochoa, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes, así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal Electoral el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

SEXTO. Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al partido político Morena del monto de la multa a que se refiere el punto anterior, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario, Así como para que informe a este Tribunal, el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

Lo relevante de lo anterior, es que, entre aquel procedimiento, con el que se resuelve, existe identidad del hecho denunciado, consistente en: **la realización de actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, pues ha hecho proselitismo en su calidad de presidente municipal en días hábiles, pues no solicitó al cabildo, ni cuenta con licencia para hacer actos proselitistas, lo que se sostiene al determinar que realiza dichos actos sólo al amparo del escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario del Ayuntamiento para informarle que se separa del**

ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, del día 21 al 30 de abril de 2021, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.

Por tanto, en atención al principio que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento especial sancionador porque ha quedado sin materia al resultar aplicable el principio *non bis in idem*⁶, cuya esencia normativa radica en que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionada por los mismos hechos, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Federal, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto al principio referido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha señalado que el referido principio tiene dos vertientes:

- **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que no se pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder. Aquí el presupuesto se basa en la identidad de la infracción y su consecuencia en términos de sanción.

- **Adjetiva-procesal.** Consiste en que a nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada por un hecho, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el hecho por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso.

En atención a esta doble vertiente, la misma ha definido que se actualiza la transgresión al principio que nos ocupa, cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en la persona involucrada; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.

⁶ El *non bis in ídem* es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

⁷ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

En el asunto que nos ocupa, se reúnen estos requisitos como se muestra en el cuadro siguiente:

IDENTIDAD	PES-21/2021	PES-29/2021
Persona	Elías Antonio Lozano Ochoa	Elías Antonio Lozano Ochoa
Hecho	Realizar actos de campaña sin la licencia correspondiente durante el periodo comprendido del 21 al 30 de abril , al al amparo del escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario de Ayuntamiento para informarle que se separa del ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, del día 21 al 30 de abril de 2021, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.	Realizar actos de campaña sin la licencia correspondiente durante el periodo comprendido del 21 al 30 de abril , al al amparo del escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario de Ayuntamiento para informarle que se separa del ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, del día 21 al 30 de abril de 2021, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.
Fundamento	Artículo 134 de la Constitución Federal; 242, párrafos 1 y 2, 442, párrafo 1, incisos a), c) y f), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445 párrafo 1, inciso f), 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, 136, párrafo primero, de la Constitución Local, 51, fracción I, 286, fracciones I, VII y XII, 288, fracción IV, 291, fracciones IV, VI y VII, del Código Electoral para el Estado de Colima.	Artículo 134 de la Constitución Federal; 242, párrafos 1 y 2, 442, párrafo 1, incisos a), c) y f), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445 párrafo 1, inciso f), 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, 136, párrafo primero, de la Constitución Local, 51, fracción I, 286, fracciones I, VII y XII, 288, fracción IV, 291, fracciones IV, VI y VII, del Código Electoral para el Estado de Colima.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-29/2021

No obsta a lo anterior el hecho de que en el PES-29/2021, el denunciante haga valer a diferencia del PES-21/2021, la materialización de actos en días diversos, pues tanto en uno como en otro los días mencionados se encuentran dentro del periodo establecido en el escrito del ahora denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, es decir, en los comprendidos del 21 al 30 de abril, por tanto, la ilegalidad denunciada tiene como asidero el escrito mencionado, por lo tanto, todos los actos cometidos se deben entender comprendidos en la violación a la normativa electoral denunciada. Lo que se puede comprobar con la siguiente comparativa de argumentos

PES-21/2021	PES-29/2021
Hechos	Hechos
<p>5. Se sostiene lo dicho en el punto que antecede, toda vez que, se solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, copia certificada del acta de la sesión en donde se le autorizó al C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, la licencia para separarse del cargo, obteniéndose como repuesta mediante Oficio 204/2021, que la licencia con la que se ostenta la persona de referencia no quedó asentada en acta de cabildo, haciendo entrega únicamente en copia certificada del escrito por el cual, el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, habilitaba al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, del día veintiuno al día treinta de abril de la anualidad en curso, sustentándose esa actuación en lo previsto por los artículos 90, fracción I, de la Constitución local, 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, lo cual de <i>prima facie</i>, es indebido y hace evidente que la persona en comento no solicitó la consabida licencia.</p>	<p>8. <u>Se sostiene lo dicho en el punto que antecede, toda vez que en forma previa, se solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, copia certificada del acta de la sesión en donde se le autorizó al C. Elías Antonio Lozano Ochoa, la licencia para separarse del cargo, obteniéndose como repuesta mediante Oficio 204/2021, suscrito por el Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que la licencia con la que se ostenta la persona de referencia no quedó asentada en acta de cabildo, haciendo entrega únicamente en copia certificada del escrito por el cual, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se separaba de sus funciones para asuntos personales -lo que de real, fue para hacer campaña electoral para promocionarse- y habilitaba al referido Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, del día veintiuno al día treinta de abril de la anualidad en curso, sustentándose esa actuación en lo previsto por los artículos 90, fracción I, de la Constitución local, 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, lo cual de prima facie, es indebido y hace evidente que la persona en comento no solicitó la consabida licencia</u> y por lo tanto, no estaba autorizada para hacer campaña electoral a su favor.</p>

Por tanto, si el ahora denunciante consiguió colmar su pretensión con lo resuelto en un expediente diverso que es el PES-21/2021, porque se declaró la existencia del mismo hecho denunciado y se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, entonces es indudable que ha quedado sin materia el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸. Adicionalmente, también resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo**.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador radicado en este Tribunal con la clave y número **PES-29/2021**, instaurado por el Partido Fuerza por México en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa y de Morena, por uso indebido de recursos públicos, en virtud de las consideraciones establecidas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y **en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente la primera de las Magistradas en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS